

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019 – 00455 00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede el Despacho DISPONE:

- 1.- Obre en autos el escrito de excepciones de mérito remitido por la parte ejecutada en correo del 23 de junio de 2021 que se muestra oportuno.
- 2.- Del mismo se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, según lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
- 3.- No se agrega a los autos la denuncia aportada por la demandada en correo del 11 de junio de 2021 a las 9:54 a.m., como quiera que la actuación es ajena al presente asunto y no corresponde a ninguna de sus etapas procesales. Con todo, al momento que la Fiscalía General de la Nación o el juez penal requiera actuación o pronunciamiento alguno de este Despacho se procederá como corresponda. Con todo se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.
- 4.- En cuanto al escrito radicado en correos electrónicos del 15 de junio de 2021, del 18 de junio de 2021 y las del 6 de julio de 2021, suscritos por la señora Laura María Echavarría y el correo del 28 de junio de 2021, del señor Julián Andrés Duarte, se les pone de presente lo que ya se le había señalado en autos, a saber, que deben actuar a través de su apoderado judicial o demostrar la calidad de profesional del derecho, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que dispone que: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena*

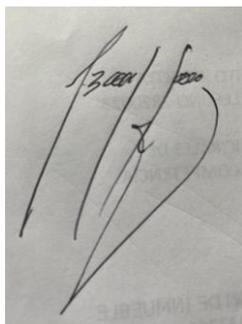
*si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.*

Con todo, deben tener en cuenta que las oposiciones presentadas se deben tramitar con las formalidades prescritas por la ley procesal en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso y en las etapas respectivas, garantizando la participación de las partes. Por lo que no puede el Juzgado prescindir de las formas establecidas por el legislador, menos cuando no se ha puesto en su conocimiento las resultas del despacho comisorio para el secuestro de los vehículos automotores. Razón por la cual, en auto de esta misma fecha, se requirió al Juzgado 18 Civil Municipal, que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la opositora, es el juzgado al que le correspondió la comisión por reparto, a fin de que proceda a aportarlo o rinda las explicaciones pertinentes.

En lo que respecta a las misivas del 6 de julio de 2021 recibidas a las 8:40 a.m. y a las 4:46 p.m., se conmina a la señora Laura Echavarría para que se abstenga de realizar expresiones irrespetuosas, injuriosas o amenazantes para con esta judicatura o cualquiera de las partes, en los términos del numeral 4º del artículo 78 del C.G.P.; sin perjuicio de que, si así lo considera, adelante sus defensas y ejerza las facultades que la ley y la constitución le otorgan para tal fin.

Por secretaría envíese por el medio más expedito esta determinación a la señora Laura María Echavarría Arango y al señor Julián Andrés Duarte Camacho, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Benjamin Hurtado Gil'.

**BENJAMIN HURTADO GIL  
JUEZ (E)**

**(5)**

JDC